

TIPO DE PERSONAL CONTRATADO	EVENTUAL	SANITARIO	TITULADO Y AUX. DE CLINICA	CUERPO, ESCALA, CLASE O CATEGORIA	ADM. PUESTO DE TRABAJO	REINTEGRACIONES	RESERVACIONES
APellidos y número							
CAMACHO RUIZ, JOSEFA				AUXILIAR CLIN. (JCRN. 7 H)		471560*	306124*
CANO LOPEZ, FRANCISCA				AUXILIAR CLIN. (JCRN. 7 H)		471560*	306124*
DIAZ BLANCO, CINTA MARIA				AUXILIAR CLIN. (JCRN. 7 H)		471560*	306124*
OCRAEC ESTEBAN, ROSARIO				AUXILIAR CLIN. (JCRN. 7 H)		471560*	306124*
QUILES GARCIA, JUSTA				AUXILIAR CLIN. (JCRN. 7 H)		471560*	306124*
DOMINGUEZ PICHARDO, ANA				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
MARTINEZ AGUIRRE, ESPERANZA DE E.				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
NAVARRO NAVARRO, CINTA				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
ORRICO RABIRIZ, CINTA				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
RAMIREZ DE VERGEL JAEN, MARIA MCNTA				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
VAZQUEZ REYES, MARIA DELICRES				ENFERMERA Y A.T.S. (JORN 7 H)		674282*	459310*
CRUZ ERITZ, MIGUEL ANTON				PSICOTECNICAS (JORN. 7 H)		674282*	459310*

— 697 —

(Continuará.)

6262 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3018/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Advertido error material en el anexo del Real Decreto 3018/1983, de 21 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1983, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 32906, relación número 1, cuadro 8, del «Boletín Oficial del Estado» que se cita, dice: «7-061. Residencia Investigadora. SIMANCAS. C/ de Burgos a Portugal. Propiedad, 9.240 m²», en su lugar debe decir: «47-161. Residencia de Investigadores. SIMANCAS. C/ Burgos a Portugal. Propiedad, 1.525,40 m². Observaciones: superficie total construida de 1.078,34 m²».

MINISTERIO DE JUSTICIA

6263 *ORDEN de 29 de febrero de 1984 por la que se aclara el artículo sexto del Real Decreto 3301/1983, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la demarcación notarial.*

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Real Decreto 3301/1983, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la demarcación notarial vigente, al enumerar las poblaciones cuyas Notarías cambian de clase o sección conforme a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento Notarial, en su redacción dada por el Real Decreto 642/1978, de 10 de febrero, ha omitido la mención de las poblaciones de San Fernando (provincia de Cádiz) y Osuna (provincia de Sevilla), ambas del Colegio Notarial de Sevilla, así como la de Inca (provincia de Baleares), del Colegio Notarial de esta provincia.

En atención al número de habitantes de cada una de dichas poblaciones según el último censo oficial, las dos Notarías de San Fernando, que en la demarcación anterior pertenecían a la clase o sección segunda, en la actualidad pertenecen a la clase o sección primera (más de 75.000 habitantes); las dos Notarías de Osuna, a la clase o sección tercera (menos de 18.000 y menos de 75.000 habitantes), en lugar de la tercera que fijaba la demarcación anterior. Pese a la omisión padecida en el citado artículo sexto, estos cambios aparecen correctamente expresados en el anexo del propio Real Decreto donde se contiene la totalidad de la demarcación notarial vigente, por lo que, en definitiva, tal omisión carece de trascendencia y únicamente hace conveniente aclarar la verdadera situación que presentan las tres poblaciones citadas en el aspecto demarcativo.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final del propio Real Decreto 3301/1983, de 7 de diciembre, ha acordado dictar la presente Orden aclaratoria, a cuyos efectos dispone:

Las Notarías demarcadas en las poblaciones de San Fernando, Osuna e Inca, pertenecen a la clase o sección primera, tercera y segunda, respectivamente, según aparece correctamente expresado en el anexo del repetido Real Decreto 3301/1983, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la demarcación notarial vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de febrero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6264 *CORRECCION de errores del Real Decreto 270/1984, de 25 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, y se establece una nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 18 de febrero de 1984, páginas 4159 a 4162, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, donde dice: «... y tendrá en todo caso carácter público ...»; debe decir: «... y tendrán en todo caso carácter público».

Artículo 2.º, 2, donde dice: «... teniendo presente la proposición de capital ...»; debe decir: «... teniendo presente la proporción de capital ...».

Artículo 3.º, 2, donde dice: «... los número 2 y 3 ...»; debe decir: «... los números 2 y 3 ...».

Artículo 4.º, párrafo tercero, donde dice: «Podrá referirse ...»; debe decir: «Podrán referirse ...».

Artículo 5.º, párrafo primero, donde dice: «... lo aconsejarán»; debe decir: «... lo aconsejarán ...», y en párrafo tercero, donde dice: «... las responsabilidades ...»; debe decir: «... las responsabilidades ...».

Artículo 8.º, donde dice: «... la Junta Sindical ...»; debe decir: «... la Junta Sindical ...».

Artículo 11, párrafo primero, donde dice: «... como mínimos ...»; debe decir: «... como mínimo ...».

Artículo 15, párrafo segundo, donde dice: «... presentada por escrito ...»; debe decir: «... presentada por escrito ...».

Artículo 18, dos, donde dice: «... en el Boletín Oficial de Cotización ...»; debe decir: «... en los Boletines Oficiales de Cotización ...».

Artículo 19, párrafo tercero, donde dice: «... será condiciones indispensable ...»; debe decir: «... será condición indispensable ...».

Artículo 22, apartado c), donde dice: «Eximir el prorrateo ...»; debe decir: «... Eximir del prorrateo».

6265 *ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se desarrolla la disposición adicional decimotercera de la Ley 9/1983, que aprobó los presupuestos generales para 1983, así como la disposición adicional séptima que aprobó los de 1984, y el Real Decreto 2308/1983, de 25 de agosto.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas por el artículo cuarto del Real Decreto 2308/1983, de 25 de agosto, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 130, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos aquellos Ayuntamientos que optaron u opten antes del 1 de marzo de 1984 por ejercer la cobranza en período voluntario de los Tributos Locales de carácter real, cuya titularidad les concedió la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, así como la adicional séptima de la Ley de Presupuestos de 1984 y el Real Decreto 2308/1983, de 25 de agosto, deberán, finalizado el plazo de ingreso en período voluntario y de prórroga, exigir de sus recaudadores que en un plazo de siete días formalicen relaciones cuadruplicadas nominativas de deudores,

con detalle de los recibos correspondientes a cada uno y certificando que dichos deudores no han satisfecho sus recibos en el indicado periodo, las que serán ratificadas en sus propios términos, en plazo de tres días, por el Interventor y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo o los funcionarios en quienes deleguen.

Los cuatro ejemplares de las expresadas relaciones serán entregados en las Tesorerías de Hacienda o remitidas a éstas junto con los valores pendientes, para que los Tesoreros dicten providencia de apremio, consignándola en los cuatro ejemplares de las relaciones certificadas, conservando uno, devolviendo a los Recaudadores de Zona o de Hacienda dos ejemplares acompañados de los recibos y el otro al Ayuntamiento.

Segundo.—Cuando el cobro en periodo voluntario y de prórroga se realice por medio de abonos bancarios o procedimiento similar, al finalizar el citado periodo, el Interventor del Ayuntamiento expedirá las oportunas certificaciones de descubierto para cada deudor, ajustándose al modelo D.2.5 de la Orden 1 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 20 de diciembre de dicho año, modificado por Resolución de la Dirección General del Tesoro de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Las certificaciones de descubierto expedidas deberán contener todos los datos enumerados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, y serán remitidas a la Tesorería de Hacienda, para que el Tesorero dicte la providencia de apremio y efectúe el cargo a los Recaudadores de Zona o Hacienda.

Tercero.—Los citados Recaudadores efectuarán los ingresos de las cantidades recaudadas por principal, en las cuentas que deberán abrir los Ayuntamientos en un Banco o Caja de Ahorros radicado en la capitalidad de la zona, bajo la rúbrica de «Tributos locales de carácter real, Ayuntamiento de». La parte del recargo de apremio que, según las normas vigentes, corresponda al Tesoro, se ingresará mensualmente en la cuenta restringida de la zona, para su posterior ingreso en el Tesoro Público.

Los recaudadores comunicarán al final de cada mes a los Ayuntamientos y a las Tesorerías de Hacienda, el importe cobrado por principal y detalladamente por recibos y certificaciones.

Cuarto.—El importe recaudado en las Delegaciones de Hacienda, por deudas liquidadas por Tributos locales de carácter real, atribuibles a los Ayuntamientos que ejerciten la cobranza en periodo voluntario a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos para 1983 y la séptima de la Ley de Presupuestos para 1984, se distribuirán con arreglo a las normas actualmente vigentes respecto a la liquidación de recursos locales e institucionales.

Se faculta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para establecer las normas oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1984.—P. D., el Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6266

ORDEN de 20 febrero de 1984 por la que se aprueba el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre adaptación de determinados avales del Plan de Reconversión del Sector de Electrodinámicos de Línea Blanca a lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de febrero de 1984 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, y de lo establecido en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Autorizar la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo, a los avales concedidos por esta Comisión Delegada que se hallaban pendientes de instrumentación por el Banco de Crédito Industrial el día 14 de abril de 1983, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, así como a los concedidos a «Metálicas de Pamplona, S. A.», por Orden de 17 de junio de 1983, por la cuantía que se expresa en el anexo para cada una de las Empresas relacionadas.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Banco de Crédito Industrial,

ANEXO

	Millones de pesetas	
	Cuantía del principal avalado	Importe avalado por interés, comisión, gastos y otros conceptos accesorios
MEPAMSA	35,2	17,6
«Ulgor, S. Coop.»	1.200,0	600,0
Total	1.235,2	617,6

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

6267

RESOLUCION de 2 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula la utilización del pentaclorofenol y sus sales en tratamientos protectores de la madera.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1976, sobre tratamientos protectores de la madera, establece la normativa reguladora de los productos y tratamientos fitosanitarios destinados a la protección de la madera en consideración a la importancia económica de su conservación frente a los agentes bióticos y abióticos que la degradan.

No obstante, además de su utilización como material perdurable, existen otras aplicaciones o usos en que la madera tiene carácter de producto perecedero, en algunos casos relacionados con la alimentación humana o del ganado, en los que se ha comprobado, cuando se han efectuado determinados tratamientos, existe riesgo de que se produzcan transferencias de ingredientes activos desde la madera de los envases a los alimentos contenidos en ellos. Esto obliga a establecer matizaciones sobre lo dispuesto en la referida Orden ministerial, en el sentido de limitar la utilización de los productos fitosanitarios de más alta persistencia a aquellas aplicaciones en que resulten técnicamente sustituibles y diferenciar aquellos usos de la madera que requieran consideraciones particulares.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Orden ministerial de 7 de octubre de 1976 en su artículo noveno, ha resuelto disponer:

Primero. 1. El uso de pentaclorofenato sódico o preparados a base del mismo, con sujeción, en todo caso, al condicionamiento establecido por su inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, queda restringido a los tratamientos de maderas frescas, en rollo y recién aserrada, para asegurar su protección contra el azulado y otros efectos de hongos cromógenos que las puedan alterar durante el secado.

2. Queda expresamente prohibida la aplicación del tratamiento con pentaclorofenato sódico a maderas destinadas a la fabricación de envases de alimentos o piensos.

Segundo.—Los preparados que contengan pentaclorofenol, de acuerdo igualmente con su condicionamiento registral, podrán ser utilizados exclusivamente como protectores permanentes de maderas destinadas a construcción, carpintería y decoración, o como protectores temporales de madera en rollo y de madera aserrada no destinada a la fabricación de envases, elementos o utensilios directamente relacionados con la alimentación humana.

Tercero.—Con excepción de aquellos que incluyan en su composición coadyuvantes fijadores que aseguren la inmovilización de sus ingredientes activos, queda prohibida la utilización de formulados de pentaclorofenol en el tratamiento de maderas destinadas o instaladas en carpintería de interior o estructuras ventiladas a través de recintos habitados.

Cuarto.—Los formulados que se hayan de utilizar en el tratamiento de envases de madera o maderas destinadas a la fabricación de envases de alimentos o piensos y de elementos o utensilios directamente relacionados con el consumo humano o del ganado, habrán de estar específicamente inscritos para estos fines en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, previa su aprobación a tal efecto por la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.